

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO
SOLICITANTE: CONCEPCIÓN CAICEDO CUESTA
SOLICITADO: ISAAC DE JESÚS CAICEDO
RADICACIÓN: 180943184001-2023-00002-00 **FOLIO:** 293 **TOMO:** I
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 032

Sería del caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, pero se tiene que a ello no hay lugar en consideración a que se advierte que este Despacho Judicial no es competente para conocer del mismo tal y como se pasa a explicar:

El literal b) del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

(...)

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.” (Subrayado del Juzgado)

Por su parte, el artículo 22 del Código General del Proceso señala que:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”

A su turno, el numeral 1 del artículo 97 del Código Civil, señala que:

“1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido, a lo menos, dos años. (Subrayado del Juzgado)

El presente proceso es promovido por la señora Concepción Caicedo Cuesta, a instancia de que se declaró respecto de Isaac de Jesús Caicedo su muerte presunta por desaparecido, de quien se dice *«el último domicilio conocido» (...)* *«fue en el municipio de Solita Departamento del Caquetá; zona urbana de dicho municipio, y que habitaba en un hospedaje o hotel del municipio»*.

En la demanda se narra y acredita que Isaac de Jesús Caicedo nació el día 15 de febrero de 1963 en el municipio de Apartadó, Antioquia, lugar en el que permaneció junto con su madre, por espacio de 19 años, según se expone en uno de los anexos de la demanda (véase Formato Único de Noticia Criminal del 15 de marzo de 2010).

“Mi hijo ISAAC DE JESUS CAICEDO, nacio [sic] el 15-02-1.963 en Apartado, vivia [sic] conmigo alla [sic] ...”

El 21 de septiembre de 1982, el solicitado gestionó en Apartadó, Antioquia, la expedición de su cédula de ciudadanía según se acredita con la certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ulteriormente, se narra en la demanda que, Isaac de Jesús Caicedo el día 20 de octubre de 1982 *“salió para el municipio de Solita Departamento de Caquetá”*, expresión que permite concluir que, hasta esa fecha y durante toda su existencia, esa persona vivía y vivió en Apartadó, Antioquia.

Enseguida, se expresa en la demanda, que el día 15 de diciembre de 1982 Isaac de Jesús Caicedo desapareció, con lo que, se concluye que, aquel permaneció un mes y 25 días en el municipio de Solita, Caquetá.

De conformidad con la historia de vida narrada en la demanda, el solicitado nació y creció hasta su edad adulta en el municipio de Apartadó, Antioquia, vivió junto con su madre en ese lugar, y actividades como el registro de su nacimiento (en 1979) y la expedición de su cédula de ciudadanía (1982) dan cuenta efectiva de su ánimo de permanecer allí.

Referente al arribo al municipio de Solita (Caquetá) la misma se da, en razón a la búsqueda de oportunidades laborales, en el departamento de Caquetá, y que, en la medida en que le fuera bien, le enviaba dinero a su madre, con quien además mantuvo constante comunicación por medio de marconigramas o llamadas.

Los anteriores aspectos fácticos, denotan que, durante 19 años y 10 meses, Isaac de Jesús Caicedo, estuvo domiciliado en el municipio de Apartadó, compartiendo domicilio con su madre, y realizando todas las actividades propias como persona y ciudadano.

Luego, por un íterin de 1 mes y 25 días trasladó su residencia en la zona urbana del municipio de Solita en el departamento de Caquetá, y su estancia se desarrolló en hoteles del citado municipio

Señala el artículo 76 del Código Civil lo siguiente:

“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.”

En este mismo sentido, el artículo 78 de la misma normatividad expresa:

“LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. *El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.”*

De conformidad con las normas trascritas, se hace imperioso establecer si el hecho material de que, el solicitado permaneciera menos de dos meses en el municipio de Solita Caquetá, predetermina que aquel era su domicilio.

Por todos es sabido, que el domicilio se compone de dos elementos, uno objetivo, cual es la residencia, y otro subjetivo que es el ánimo de permanecer en ella, el simple cumplimiento de uno de estos dos elementos, en este caso el objetivo, no genera per se, que se configure el domicilio.

Doctrinariamente se ha determinado que una de las características del domicilio, lo es la fijeza del mismo, dado que, se entiende que, éste es determinado y fijo y no varía por el simple hecho de trasladarse la persona a un lugar diferente.

Nuestra legislación civil, en sus artículos 79 y 81, así lo señalan, este último expresa lo siguiente:

“el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior”

Por lo tanto, el hecho de que una persona habite en un lugar no supone de plano que ese sea su domicilio, más aún, cuando el artículo 79 del mismo código, establece una presunción negativa para el caso de las residencias accidentales o no habituales, dado que faltaría el animus.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en AC4569-2017, dirime conflicto de competencia en similares circunstancias, en el que señaló:

“Preceptos normativos, que dejan en evidencia que en los asuntos de jurisdicción voluntaria como el que se estudia, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero personal correspondiente al último domicilio del desaparecido, en virtud de la naturaleza y efectos de la declaración que se persigue, pues dicho lugar es donde se relacionaba, realizaba sus actividades y se desarrollaba como persona, por lo que es más factible dar con el paradero del individuo que habrá de suponerse muerto.

Al respecto, la Corte ha señalado que: (...) Se trata, como se observa, de una competencia territorial privativa, pues no hay posibilidad de elección, aún dentro del fuero personal, para asegurar, dadas las consecuencias que una decisión de esa naturaleza comporta, que las comunicaciones y pesquisas a adelantar, efectivamente tiendan a dar con el paradero del solicitado, de ahí que el trámite respectivo no se pueda seguir sin la previa “citación del desaparecido. (AC, 24 de Abr 2009, Rad. 00376-00)”

Así mismo, los artículos 80 y 81 del código civil, establecen circunstancias que presumen el ánimo constitutivo del domicilio, los cuales tampoco se configuran en las actuales circunstancias, entre las que se encuentran, si la persona abre tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela o cualquier otro establecimiento permanente; o que, acepte un empleo fijo a término indefinido o de largo plazo, pero no se constituye el domicilio cuando se acepta empleo o cargo de corta duración, como por ejemplo para desarrollar una obra específica, al cabo de la cual la persona volverá a su lugar de origen, o cuando la persona manifiesta ante las autoridades el ánimo de avecindarse en un determinado distrito; en realidad, de los fundamentos facticos, se desprende que su residencia fue accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o ambulante.

Como se aprecia, ninguna de las anteriores circunstancias que permitieran presumir el ánimo que constituyan el domicilio, se da en el caso de Isaac de Jesús Caicedo, y el reducido tiempo de permanencia en el municipio de Solita, permite manifestar que, en un mes y 25 días, era imposible que aquel, hubiese podido realizar alguna de las situaciones anteriores, con lo que, este despacho acoge en su integridad, el postulado de la Corte Suprema de Justicia, cuando en su Sala de Casación Civil, señaló la necesidad de diferenciar el simple hecho de vivir en un sitio determinado con el domicilio.

Como si lo anterior no fuese suficiente, es necesario precisar que, el trámite propio de la muerte por desaparecimiento implica la necesidad de efectuar publicaciones en un diario local del último domicilio, para que, las personas que lo conozcan, puedan informar sobre su paradero, situación que complicaría su búsqueda y localización, por cuanto, un mes y 25 días no es tiempo suficiente para que personas de este departamento faciliten indagaciones sobre el destino del solicitado.

Son las anteriores circunstancias, las que llevan a que este juzgado, considere como último domicilio del solicitado Isaac de Jesús Caicedo, el municipio de Apartadó, Antioquia, por lo que, de conformidad con las normas trascritas y los fundamentos facticos, el conocimiento del proceso en mención, le atañe al Juez Promiscuo de Familia de ese municipio.

Por lo anterior, y atendiendo las preceptivas legales reseñadas, se remitirá el expediente en el estado en que se encuentra, al juez señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón al factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, **envíese** el expediente del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, al Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85800246a8da8b1d9c4fa48bbf13ca4385cc05cf2b3ca90cbd826e1ed44db1ad**

Documento generado en 03/02/2023 06:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>